



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Caucasia (Ant.), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 383.

REF. : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DTE : BEATRIZ ELENA BERNAL GRAJALES.

DDO : HEREDEROS DETERMINADOS (JESICA TATIANA CORTES BERNAL, EDISON ANDRES CORTES BERNAL Y FELIPE CORTES BERNAL) E INDETERMINADOS DE WALTER DE JESUS CORTES LONDOÑO.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00185-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

**En primer lugar**, reza el numeral cuarto del artículo 82 de la normatividad en cita *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*

En este caso, la parte demandante solicitó declarar la existencia y disolución de la unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial. Sin embargo, dicha pretensión tal cual se formula no corresponde con los procesos contemplados en la Ley 54 de 1990, que son: declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, disolución de la sociedad patrimonial y liquidación de la misma. Debe precisarse que en este último caso procede la demanda una vez se profiera sentencia declaratoria respecto a los dos primeros procesos.

Ahora bien, no puede desconocerse que las pretensiones elevadas corresponden con el poder otorgado por la demandante, por lo que resulta necesario se adecue éste y la demanda conforme a lo indicado en precedencia, en atención a lo ordenado en el artículo 74 del CGP *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

**En segundo lugar**, el numeral sexto del artículo 82 del CGP prevé *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su*

*poder, para que este los aporte*". Por su parte, el numeral tercero del artículo 84 *ibídem* señala "*Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*".

Al efecto, advierte la judicatura que se relacionó como prueba documental el acta de levantamiento de cadáver de WALTER JESUS CORTES LONDOÑO y no se allegó la misma.

Y se anexó copia de la denuncia en Fiscalía con radicado CUI. 051546000361202100010, sin peticionarse en el acápite de pruebas.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

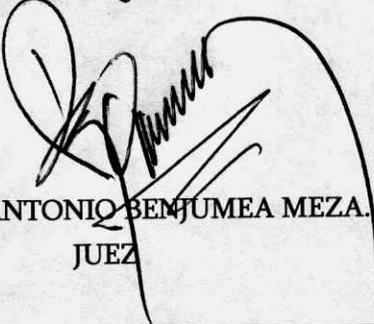
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por la señora BEATRIZ ELENA BERNAL GRAJALES, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

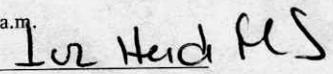
**TERCERO:** Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. JAIME LEON MORALES SANCHEZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 62.648 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

**NOTIFÍQUESE:**

  
ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 105 fijado hoy 29/10/2021, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

  
El secretario